JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA - QUINDÍO
Calarcá, Quindío; Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-00**2-2021-00211-**00
Interlocutorio: 1630

PROCESO	: VERBAL SUMARIO SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO SUAREZ ARCILA
DEMANDADO	: ALBERTO ANTONIO SUAREZ RODRIGUEZ
	: IVAN CAMILO ROJAS SUAREZ
AUTO	: CONTROL LEGALIDAD -DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA

Como quiera que, revisado el líbelo de la demanda y el escrito que contiene el allanamiento a las pretensiones allegado a través de apoderado judicial por los demandados visible a PDF 021 del expediente digital, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 98 del Código General del Proceso, dicha manifestación de ALLANAMIENTO no es Expresa frente a cada uno de los hechos expuestos en el libelo de demanda, habida cuenta que, contrario a lo que depreca el demandante en los hechos de la demanda, en el memorial de allanamiento se dice que la compraventa realizada no se hizo con el ánimo de defraudar los derechos del actor, es decir, la manifestación es contradictora, toda vez que, si bien los demandados manifiestan su intención de allanamiento a las suplicas de la demanda, aduce no estar de acuerdo con los hechos relatados.

Dicho lo anterior y teniendo que, a través de interlocutorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) se aceptó el allanamiento a las pretensiones de la demanda y se ordenó ingresar el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia, se dispondrá de conformidad con los Artículos 42 Numeral 12 y 132 del CGP ejercer control de legalidad y dejar sin efectos el auto interlocutorio 0241 del 14 de febrero de 2022, y en su lugar se ordenará que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, sea llevada a cabo **el DIA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo Lifezise, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual las partes deberán comunicar claramente al despacho a través del correo electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

- Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de obtener la declaración de impuestos de los demandados, pues no acreditó haber elevado previamente Derecho de Petición a dicha entidad solicitando la información requerida; adicionalmente, y en cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 6 del Artículo 82 del CGP, en el escrito de la demanda, debió manifestar qué documentos se encuentran en poder de los demandados y que interesen al litigio para que éstos los aporten al proceso.

- Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de solicitar a las diferentes entidades bancarias existentes en el municipio de Calarcá, con el fin de certificar el ingreso y/o retiro de la suma de dinero correspondiente a la compraventa que se alega, en los mismos términos del literal anterior.

TESTIMONIALES:

- **LIZZIE FERNANDA VARGAS PERDOMO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.895.572, quien declarará acerca de los hechos de la demanda.

- **CLAUDIA PATRICIA CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.815.562, quien declarará acerca de los hechos de la demanda.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de las personas respecto de las cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sin perjuicio del interrogatorio oficioso por parte del Juez, se decreta interrogatorio de parte que practicará el apoderado judicial del actor al señor **ALBERTO ANTONIO SUAREZ** RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.595.003, en caso de lograrse su comparecencia.

- Sin perjuicio del interrogatorio oficioso por parte del Juez, se decreta interrogatorio de parte que practicará el apoderado judicial del actor al señor **IVÁN CAMILO ROJAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.404.906, en caso de lograrse su comparecencia.

AVALÚO PERICIAL

- Se niega la solicitud de realizar avalúo comercial de bien inmueble, toda vez que el avalúo que fue arrimado con el escrito de la demanda no fue objeto de oposición por los demandados dentro del proceso, por lo que será valorado por el Despacho con las pruebas documentales decretadas al momento de emitir el correspondiente fallo.

PRUEBAS SOLCITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas por la apoderada judicial de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de **CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso, la Escritura Pública No. 947 del día 12 de diciembre de 2018, de la Notaría 2 de Calarcá, Quindío.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00AM como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

QUINTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue con destino al proceso, la Escritura Pública No. 947 del día 12 de diciembre de 2018, de la Notaría 2 de Calarcá, Quindío

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

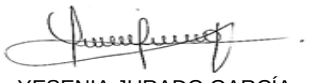

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4b85ebff841c22ef72536dbb11fafb148793a7f44fa71ac188d79b22d4553**

Documento generado en 31/07/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica